



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

YO, LYANNE LISSET HERNÁNDEZ BATISTA,, Secretaria Interina del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2018-EREE-00005, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 974-2021-SREE-00002
NCI núm. 974-2018-EREE-00005

Expediente núm. 974-2018-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); año ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do; presidido por el juez Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria, Lyanne Lisset Hernández Batista.

Con motivo de la solicitud de recomendación de apertura anticipada de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), realizada mediante ticket 1387045, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el licenciado José Enrique Pérez Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1149663-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, número 195, suite 1002, piso 10, sector La Esperilla, de esta ciudad, y correo electrónico jperez@jplegal.com.do, en calidad de conciliador en el proceso de reestructuración, seguido a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil número 74399SD, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-17-01299-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Acrópolis Center, Citi Tower, piso 14, ensanche Piantini, de esta ciudad; y oficinas

Resolución núm. 974-2021-SREE-00002

Expediente núm. 974-2018-EREE-00005



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

comerciales en Blue Mall y el Aeropuerto Internacional de las Américas, área de carga, almacén número 6.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), depositó por ante la secretaría de este tribunal una solicitud de reestructuración.

En fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal dictó la resolución número 974-2018-SREE-00005, mediante la cual, entre otras cosas, decidió: *“Primero: Acepta la presente solicitud de reestructuración, realizada por la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana),(...). En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación. Segundo: Designa al licenciado José E. Pérez, abogado, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, número 1212, de esta ciudad, teléfono (809)-534-9797, celular (809)-258-8521, correo electrónico: jperez@iplegal.com.do; en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.(...)”*

En fecha primero (1º) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal emitió la resolución número 974-2018-SREE-00014, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: *“PRIMERO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil número 74399SD, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-17-01299-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Acrópolis Center, Citi Tower, piso 14, ensanche Piantini, de esta ciudad; y oficinas comerciales en Blue Mall y el Aeropuerto Internacional de las Américas, área de carga, almacén número 6, atendiendo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. SEGUNDO: Designa a la licenciada Teófila Taveras, domiciliada y residente en la avenida Ortega y Gasset número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono (809)-4732-1565, celular (829)-340-6244, correo electrónico: Felicia.taveras@bdo.com.do, en funciones de liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación (...)”.

En fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal emitió el auto 034-2018-TREE-00034, mediante el cual, entre otras cosas, dispone: *“PRIMERO: Ordena la sustitución del licenciado Carlos Ortega, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, esquina Tételo Vargas, teléfono (809)472-1565 y (809) 543-6719, correo electrónico: Carlos.ortega@bdo.com.do. quien había sido designado en funciones de liquidador mediante la Resolución número 974-2018-TREE-00032, de fecha dieciséis (16) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y en su lugar designa a la licenciada Yvette Cepeda, contadora, domiciliada en la avenida Ortega y Gasset, número 46, esquina Tételo Vargas, teléfonos (809)472-1565 y (809)697-7952, correo electrónico vvette.cepeda@bdo.com.do. a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación. (...)*”

En fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil número 026-03-2019-SSSEN-00215, con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número 974-2018-SREE-00014 dictada por este Tribunal, la cual, entre otras cosas, dispone lo siguiente: *“Acoge el recurso de apelación presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, notificado mediante actos números 1036/2018, de fecha 26/10/2018 y 1079/2018, de fecha 14/11/2018, diligenciados por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la resolución número 974-2018-SREE-00014, expediente número 974-2018-EREE-00005, de fecha 01 de octubre del 2018, dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: anula la decisión impugnada en los aspectos recurridos, por los motivos expuestos; Segundo: Remite a las partes por ante el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, para continuar con los procedimientos relativos a la recomendación de liquidación judicial de la entidad Pawa Dominicana, solicitada por el conciliador, José Enrique Pérez Germán, al tenor de las disposiciones del artículo 82 de la Ley número 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Persona Físicas Comerciantes, por los motivos expuestos”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha veinticinco (25) día del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la Resolución núm. 974-2019-SREE-00020, este tribunal dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: Rechaza la presente solicitud de convocatoria de acreedores, realizada por el licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador designado en el proceso seguido en contra de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); atendiendo a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Indica a las partes que cuentan con un plazo de (30) días calendarios, a partir de que le sea notificada la presente decisión, para recurrir en apelación.”*

Posteriormente, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-289, en cuyo dispositivo dispone lo siguiente: *“Primero: Pronuncia el defecto en contra de la co-recurrida, licda. Yvette Alexandra Cuevas, en su condición de liquidadora, por falta de concluir, no obstante esta regularmente citada; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la resolución recurrida, y acoge el pedimento de convocatoria de los acreedores registrados, realizada por el conciliador, Licdo. José Enrique Pérez, en consecuencia: a) ordena la convocatoria de todos los acreedores registrados de la entidad PAWA Dominicana, a fin de que se refieran a la solicitud de liquidación judicial solicitada; y b) difiere para el tribunal de primer grado la decisión en cuanto al día, hora, y orden del día de la referida audiencia, conforme los lineamientos del artículo 32 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 141- 15, por los motivos anteriormente expuestos”.*

De conformidad a lo anterior, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante auto núm. 974-2021-TREE-00001, este tribunal dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: *“ PRIMERO: Fija la convocatoria de Reunión de acreedores, de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, para el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve y veinte (9:20 A.M) horas de la mañana, a los fines de escuchar sus argumentos respecto a la solicitud de apertura anticipada de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), realizada por el licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador, en el marco del proceso de reestructuración, seguido a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana). (...)”*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Por consiguiente, en fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante auto 974-2021-TREE-00005, este tribunal en síntesis al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 20-17, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Número 141-15, así como de la Sentencia civil núm. 026-03-2020- SSEN-289 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a convocar a los acreedores de la Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), a los fines de completar el formulario de aceptación o rechazo a la solicitud de liquidación presentada por el Conciliador. A su vez, quedando pendiente recibir vía la secretaria del tribunal los argumentos de las demás partes envueltas en el proceso, que no figuran como acreedores.

Actualmente, mediante ticket número 1387045, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado José Enrique Pérez Germán, depositó por ante la secretaria de este tribunal, una solicitud de recomendación de apertura anticipada de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana).

PRUEBAS APORTADAS

La solicitud que nos ocupa no contiene anexo ningún legajo probatorio, en ese sentido, hacemos constar que no hay pruebas a valorar.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. La especie se contrae a una solicitud de recomendación de apertura anticipada de liquidación judicial de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), realizada por el licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador, en el marco del proceso de reestructuración, seguido a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana). Asunto respecto del cual somos competentes conforme el artículo 23 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), así como el acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

2. Mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador, peticona lo siguiente: “*PRIMERO: Que ORDENE la Liquidación anticipa de la sociedad Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA DOMINICANA), por el vencimiento de los plazos para presentar un plan de reestructuración de parte de EL DEUDOR y por la Cesación de operaciones como transportista aéreo de pasajeros y carga, así como las demás causas debidamente expuestas en la presente instancia. SEGUNDO: Que en caso de que sea aprobada la liquidación anticipada de la sociedad Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA DOMINICANA), sean fijados los honorarios del conciliador, el señor JOSÉ ENRIQUE PÉREZ GERMÁN, titular de la Cedula de Identidad núm. 001-1149663-4, en virtud del porcentaje de que establece la ley.*”.

En cuanto a la convocatoria de los acreedores de la sociedad Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA DOMINICANA)

3. En vista de que la solicitud que nos ocupa tiene como objetivo que sea ordenada la liquidación judicial anticipada del proceso seguido en contra de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana), debido a que la misma se encuentra en la imposibilidad de continuar con sus operaciones.

4. Es menester argüir que el artículo 145 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, reza: “*Competencia. Corresponde al tribunal declarar el inicio del proceso de liquidación judicial en los términos previstos en esta ley. Sin perjuicio de las funciones expresamente puestas a cargo del tribunal y el liquidador, éstos asumirán la vigilancia y el desarrollo del procedimiento, observando los principios establecidos en esta ley*”.

5. Para fundamentar en derecho su solicitud, el peticionario señala el artículo 82 de la Ley 141 -15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y el artículo 79 del Reglamento de Aplicación.

6. En atención a lo anterior, señalamos que el artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, dispone lo siguiente: “*La reunión de los acreedores será convocada por el Tribunal cada vez que la Ley número 141-15 o este reglamento lo establezcan, o cuando*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

resulte imprescindible para resolver una cuestión que afecte sustancialmente el interés de los acreedores (...)".

7. De su lado, el artículo 82 de la Ley 141-15, dispone que: *"Mantenimiento de la Operación Ordinaria. El conciliador y el deudor deben considerar la conveniencia de conservar el negocio en operación. No obstante, para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, el conciliador en cualquier momento del proceso, puede recomendar al tribunal la liquidación judicial. El conciliador deberá fundamentar debidamente dicha recomendación, explicando con detalle cuáles son las razones por las cuales la liquidación de los activos es conveniente en lugar de continuar el proceso hasta la propuesta del plan. Dada su importancia, dicha presentación del conciliador será comunicada a la totalidad de los acreedores y sometida a la votación de las mayorías que requiere el Artículo 18 de esta ley. Si la mayoría de los acreedores allí prevista votan afirmativamente la propuesta de liquidación, el tribunal abrirá, sin mayores demoras, el proceso de liquidación de los activos"*.

8. En esa misma tesitura, el artículo 79 del Reglamento de Aplicación de la referida ley, reza: *"Mantenimiento de la operación ordinaria. La apertura de la liquidación judicial contemplada en el Artículo 82 de la Ley 141-15, sólo podrá disponerse de manera excepcional antes de que los Acreedores se pronuncien sobre la Propuesta del Plan, cuando: i. Luego de abierto el proceso de conciliación y negociación, las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor hubieran cesado de manera ininterrumpida durante más de tres meses; y, ii. Para reiniciarlas, sea necesario asumir nuevas deudas por monto que no guarde proporción con los activos del Deudor ni con la viabilidad futura de su negocio o empresa; y, iii. La mayoría de Acreedores requerida por la Ley 141-15 vote afirmativamente la apertura anticipada de liquidación judicial. La procedencia de apertura anticipada de la liquidación judicial debe interpretarse y resolverse con criterio restrictivo"*.

9. De las consideraciones esbozadas se infiere que la reunión de los acreedores será convocada por el Tribunal cuando la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes o su reglamento de aplicación así lo dispongan, o bien cuando resulte imposible para resolver una cuestión que afecte sustancialmente el interés de los acreedores, por lo que, fuera de esos casos no será posible que se proceda ordenar la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

10. El artículo 1315 del Código Civil establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia: *“Las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”*¹.

11. De los elementos puestos a ponderación y valoración, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. En fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), fue presentada una solicitud de liquidación anticipada por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez Germán, fundamentando la misma en la imposibilidad material de reestructurar la empresa que ocupa este expediente, en virtud de que la Junta de Aviación Civil canceló su licencia para operar en el territorio dominicano e indicó que no tiene intención de volverla a otorgar.
- b. En virtud del tipo de negocios o de operaciones comerciales que realizaba la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana), requeriría necesariamente de la licencia antes indicada para poder operar en el territorio dominicano.

12. Este tribunal ha ponderado, conforme establece el artículo 82 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, que la finalidad de la votación de los acreedores, consiste en decidir si mantienen o no las operaciones ordinarias de la empresa, tomando en cuenta si la suspensión de operaciones se fundamenta en el crecimiento del pasivo o en deterioro de la masa y, visto que la operatividad de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana), no está sujeta a intereses particulares, no depende de si los acreedores acuerden o no sobre el particular.

13. De igual manera hemos analizado que las disposiciones normativas que reglamentan el procedimiento de liquidación judicial, no disponen que en todos los casos, para su

¹ Casación Civil número 6, sentencia de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, páginas 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

procedencia, se requiere convocar a los acreedores para que voten sobre el particular, por lo que mal haría este tribunal interpretar de manera extensiva las disposiciones del artículo 82 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, a las solicitudes de liquidación cuando las empresas o personas físicas comerciantes no están operando, pues de hacerlo se estaría vulnerando el principio de legalidad², así como los principios de celeridad³, eficiencia⁴ y maximización de los activos⁵, contenidos en el artículo 3 numerales i, iii y vi de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, puesto que la realización de dicha reunión de acreedores implica tiempo y dinero a los fines de lograr convocar a todos los acreedores, que conforme a la lista presentada por el conciliador ascienden a novecientos ochenta y dos (982), y que además muchos de ellos residen fuera del país, lo que amplía los plazos que deben observarse entre la notificación y la celebración de la reunión⁶.

En cuanto a la solicitud de apertura anticipada de liquidación judicial:

14. Es preciso establecer que la liquidación judicial es el procedimiento mediante el cual se procura, de conformidad con el artículo 1, de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, distribuir el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor, en beneficio de los diferentes acreedores.

² Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (...).

³ Celeridad: La aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más celeridad posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos.

⁴ Eficiencia: Logro de los fines y objetivos a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes.

⁵ Maximización de activos: Los procedimientos previstos en la ley, incluyendo la liquidación judicial, deben tender a otorgar a los activos el tratamiento más eficiente o efectivo para la maximización de su valor.

⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...)El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial(...)". Sentencia número TC/0420/15, del veintinueve (29) del mes de octubre del dos mil quince (2015). Páginas 16-17.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

15. En esas atenciones y, en acopio a las disposiciones del artículo anteriormente mencionado, el licenciado José E. Pérez Gómez, conciliador designado, expuso por ante este plenario, que su solicitud encuentra su fundamento en los artículos 82 de la Ley 141-15⁷ y 79 del Reglamento de Aplicación⁸, por las razones siguientes:

- a) Que la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), tiene más de tres (03) meses sin operar y no tiene la posibilidad de hacerlo debido a que fue cancelado su permiso para estos fines;
- b) Que la Junta de Aviación Civil, no renovó el permiso de operación como línea aérea a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana);
- c) Que, a la fecha, los activos de Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), son muy inferiores con relación a las deudas, dígame, un tercio de las deudas por encima de los activos contables, muchos de los cuales no estaban presentes en el hangar, debido a violaciones de seguridad y, en el caso de la oficina principal de Acrópolis, la gran mayoría de los activos no pudieron ser verificados, debido a un embargo realizado por una empresa relacionada al deudor;

⁷ El artículo 82, de la ley 141-15, dispone que: *“El conciliador y el deudor deben considerar la conveniencia de conservar el negocio en operación. No obstante, para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, el conciliador en cualquier momento del proceso puede recomendar al tribunal la liquidación judicial. El conciliador deberá fundamentar debidamente dicha recomendación, explicando con detalle cuáles son las razones por las cuales la liquidación de los activos es conveniente en lugar de continuar el proceso hasta la propuesta del plan. Dada su importancia, dicha presentación del conciliador será comunicada a la totalidad de los acreedores y sometida a la votación de las mayorías que requiere el Artículo 18 de esta ley. Si la mayoría de los acreedores allí prevista votan afirmativamente la propuesta de liquidación, el tribunal abrirá, sin mayores demoras, el proceso de liquidación de los activos”*.

⁸ El Reglamento de Aplicación, establece que: *“La apertura de la Liquidación Judicial que el Conciliador puede recomendar al Tribunal según el artículo 82 de la Ley núm. 141-15, solo podrá disponerse de manera excepcional antes de que los Acreedores se pronuncien sobre la Propuesta del Plan, cuando: 1. Luego de abierto el proceso de conciliación y negociación, las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor hubieren cesado de manera ininterrumpida durante más de tres (3) meses. ii. Para reiniciarlas sea necesario asumir nuevas deudas por un monto que no guarde proporción con los activos del Deudor ni con la viabilidad futura de su negocio o empresa; 111. La mayoría de Acreedores requerida por la Ley núm. 141-15 vote afirmativamente la apertura anticipada de la Liquidación Judicial”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

d) Que Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), no ha presentado un plan de reestructuración, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 141-15⁹.

16. Respecto a lo invocado por el licenciado José E. Pérez, conciliador designado, la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), reconoció los mismos, estableciendo que se encuentra imposibilitada de realizar su actividad comercial, a raíz de la suspensión de su licencia por parte de las autoridades dominicanas.

17. En esas atenciones, no obstante ser el objeto de la Ley número 141-15 asegurar la continuidad operativa del deudor, en el caso en concreto, hemos constatado por medio de lo manifestado por el licenciado José E. Pérez, conciliador designado, que la Junta de Aviación Civil no procedió a renovar el permiso para operar como línea aérea a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), impidiendo de este modo que la misma pueda realizar sus actividades comerciales, a saber, el traslado aéreo de pasajeros y carga, desde y hacia la República Dominicana y otros países, quedando demostrada la inviabilidad que presenta esta última para continuar operando y, por ende, reestructurarse, razón por la cual procede ordenar la apertura del proceso de liquidación Judicial.

18. De conformidad al artículo 146 de la Ley número 141-15, entre otras cosas, dispone que: *"El procedimiento de liquidación judicial puede ser iniciado ante el tribunal por cualquiera de las siguientes partes legitimadas y ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes (...) iii) La solicitud del conciliador durante el proceso de conciliación y negociación bien sea por la imposibilidad de asumir sus funciones derivado de la falta de cooperación o disposición de las partes obligadas, por la manifiesta inviabilidad del deudor en proceso de reestructuración razonablemente demostrada o por la terminación del plazo para la aprobación del plan sin su aprobación, y (...) Párrafo. La solicitud, en cada caso, debe acompañarse de la documentación necesaria para que el tribunal constate la existencia de las razones que fundamentan ordenar el inicio del proceso de liquidación judicial. El tribunal debe decidir sobre la solicitud de apertura de la liquidación judicial después de*

⁹ El Artículo 60 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, dispone que: *"En aquellos casos donde la solicitud de reestructuración haya sido realizada por el deudor, el conciliador debe iniciar el proceso de conciliación y negociación a partir de la propuesta del plan de reestructuración presentada por el deudor"*.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

haber recibido los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso.” Subrayado nuestro.

19. En ese sentido, este tribunal al tenor de lo artículos antes enbozados y lo dispuesto en el artículo 32¹⁰ del Decreto 20-17 de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Número 141-15, así como de la Sentencia civil núm. 026-03-2020- SSEN-289 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a convocar a los acreedores de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana). Siendo así, que este juzgador en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ordenó la notificación y publicación en la página del Poder Judicial del formulario de aceptación o rechazo a la solicitud de liquidación presentada por el Conciliador. Además, quedando pendiente recibir vía la secretaria del tribunal los argumentos de las demás partes envueltas en el proceso, que no figuran como acreedores.

20. Posterior a lo antes indicado, el resultado obtenido en la encuesta realizada a los acreedores de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), es preciso indicar el siguiente:

5. ¿Esta de acuerdo con la apertura a la liquidación de la empresa PAN AM WORLD AIRWAYS DOMINICANA, S.A. (PAWA DOMINICANA) de acuerdo a lo establecido por el conciliador?

[Más detalles](#)

● Sí, estoy de acuerdo	94
● No, no estoy de acuerdo	3



¹⁰ Artículo 32. Resolución de convocatoria a reunión de Acreedores. La resolución del Tribunal que convoca a reunión de Acreedores conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 141-15 y el artículo 31 de este Reglamento, contendrá al menos lo siguiente: i. La decisión de convocar a reunión de Acreedores. ii. El día y la hora de la reunión. iii. El lugar de la reunión. iv. El orden del día de la reunión, y en su caso indicará la documentación correspondiente a cada tema o punto de aquel. v. Otra información que el Tribunal disponga.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

21. Se infiere que una vez ordenada la apertura del proceso de liquidación judicial, este tribunal proceda a establecer de conformidad con las normativas del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, a saber, las siguientes disposiciones “*I. La declaración de formal apertura del proceso de Liquidación Judicial, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor. II. La instrumentación del procedimiento aleatorio para designación del Liquidador. III. La orden de anotar la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los registros correspondientes. IV. La intimación al Deudor para que entregue al Liquidador la documentación contable. V. La prohibición de hacer pagos al Deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador. VI. La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores; VII. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; VIII. Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario: 1x. Otras medidas que el Tribunal ordene*”.

22. Sobre la designación del liquidador, es preciso indicar lo siguiente:

- a) La referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador¹¹;

¹¹ Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores”. Y el 4 que: “Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador,*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

b) Analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16¹², hemos advertido un procedimiento alternativo cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) Empero, según la comunicación de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “listado actualizado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas”, el cual consta de varios liquidadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa¹³;

Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).

¹² Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.*

¹³ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

d) En ese sentido, el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) siendo las once y cuarenta y seis de la mañana (11:46 A.M), procedimos al sorteo manual en la secretaría del tribunal, anunciando a los presentes sobre el mismo, resultando sorteado el licenciado Carlos Ortega, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset número 46, esquina Tételo Vargas, de esta ciudad, teléfono (809)-735-1510, correo electrónico: carlos.ortegac@outlook.com; y, por consiguiente, procede designar el mismo como liquidador, para levantar un inventario de los bienes del deudor, bajo las condiciones establecidas en los artículos 145 y siguientes de la referida ley y 100 y siguientes del Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar, vía secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso, el licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, quien deberá mediante los

sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar,] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados,] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

medios habilitados¹⁴ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación, de conformidad con el artículo 147 de la referida ley¹⁵.

24. Conforme a las disposiciones del artículo artículos 24¹⁶ del Reglamento de Aplicación, una vez culminada la etapa de conciliación, corresponde fijar los honorarios del licenciado José E. Pérez, conciliador. Por lo que, el tribunal tiene a bien fijar los honorarios del licenciado José E. Pérez, por el monto de un uno punto cinco por ciento (1.5%), del monto del activo de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), suma esta que no es inferior al uno por ciento (1%) del activo estimado, ni superior al tres por ciento (3%), de conformidad con la disposición anterior. Estos honorarios fueron acogidos tomando en cuenta la responsabilidad del funcionario, la calidad del trabajo realizado, la efectividad de su gestión, así como la complejidad del caso que ocupó sus labores.

25. Por otro lado, conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15¹⁷, y 26¹⁸ de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por

¹⁴ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: "(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

¹⁵ Artículo 147 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: "En caso de que se decida el inicio de la liquidación, el tribunal debe designar un liquidador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante el mecanismo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación".

¹⁶ Artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: *Honorarios del Conciliador. El Tribunal fijará los honorarios del Conciliador al homologar el Plan de Reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación. Párrafo I: Los honorarios del Conciliador se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador. PÁRRAFO II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), ni podrán ser superiores al seis por ciento (6%) de la suma total de las acreencias registradas o reconocidas en su caso (...)*"

¹⁷ Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: "Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.

¹⁸ Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes "El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

26. Asimismo, corresponde ordenar la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación de acápite III, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

27. Por otra parte, corresponde ordenar la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, en virtud del acápite VII, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

28. De igual modo, en virtud de las disposiciones del acápite VIII, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación se ordena al funcionario liquidador, licenciado Carlos Ortega, a que realice una publicación en algún periódico de circulación nacional en los Estados Unidos, de la decisión que nos ocupa, así como también comunique a través de las vías correspondiente a la Embajada de los Estados Unidos, la presente definición.

29. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, se ordena al licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, que agote los trámites necesarios para aperturar una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de Liquidación Judicial.

30. Por otra parte, se intima a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), para que proceda a entregar en manos del liquidador, las documentaciones contables de la referida sociedad comercial, de conformidad con las disposiciones del acápite IV, del artículo 101, del Reglamento de Aplicación.

31. Más aún, se prohíbe a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), recibir cualquier pago, no obstante su naturaleza y, consecuentemente se autoriza al licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15, esta decisión implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

33. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), al licenciado José E. Pérez, conciliador, y a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

Por tales motivos y vista la Constitución; los artículos 12, 147, 151, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; 15 párrafo V, 19, 24, 26, 81, 101 letra III del Reglamento de Aplicación de la indicada ley, 1315 del Código Civil, artículo 44 de la ley número 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

PRIMERO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil número 74399SD, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-17-01299-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Acrópolis Center, Citi Tower, piso 14, ensanche Piantini, de esta ciudad; y oficinas comerciales en Blue Mall y el Aeropuerto Internacional de las Américas, área de carga, almacén número 6, atendiendo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

SEGUNDO: Designa al licenciado Carlos Ortega, domiciliado y residente en la avenida en la avenida Ortega y Gasset número 46, esquina Tételo Vargas, de esta ciudad, teléfono (809)-735-1510, correo electrónico: carlos.ortegac@outlook.com, en funciones de liquidador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, intimándole a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

CUARTO: Se desapodera al deudor de la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, de conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15.

QUINTO: Intima a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), a entregar sus documentaciones contables al liquidador, de conformidad con las disposiciones del acápite IV, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

SEXTO: Se prohíbe a la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), recibir cualquier pago, independientemente de la naturaleza y, consecuentemente, se autoriza al licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

SEPTIMO: Se ordena al licenciado Carlos Ortega, en calidad de liquidador, que agote los trámites necesarios para aperturar una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de Liquidación Judicial.

OCTAVO: Fija los honorarios del licenciado Jose E. Pérez, conciliador, por el monto de un uno punto cinco por ciento (1.5%), del monto del activo de la sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Reglamento de Aplicación.

NOVENO: Ordena el registro de la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación del artículo 101 letra III del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

DECIMO: Ordena la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

nacional, en directa aplicación del artículo 101 letra VII, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

DECIMO PRIMERO: Se ordena al funcionario liquidador, licenciado Carlos Ortega, a que realice una publicación en algún periódico de circulación nacional en los Estados Unidos, de la decisión que nos ocupa, así como también comunique a través de las vías correspondiente a la embajada de los Estados Unidos, sobre la decisión que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del acápite VIII, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

DECIMO SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (PAWA Dominicana), al licenciado José E. Pérez, conciliador, y, a los acreedores informados por el conciliador, en la lista provisional de acreencias.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por el juez suplente que figura en el encabezamiento, firmada y sellada el día dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria interina que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lyanne Lisset Hernández Batista, secretaria.